
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0230-TRA-PJ

DILIGENCIAS OCURSALES

VALENTIN BARRANTES RAMÍREZ., apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen DPJ-DI-00019-2018)

Mercantil

VOTO 0488-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el notario público **Valentín Barrantes Ramírez**, en su condición de notario autorizante del testimonio que ocupó las citas de presentación al tomo 2017 asiento 787379, en contra del oficio **DPJ-CF-040-2018** emitido por el Registro de Personas Jurídicas.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escritura otorgada a las 11:00 horas del 13 de diciembre de 2017 ante el notario público Valentín Barrantes Ramírez compareció el señor Rodrigo Alberto Obando Piedra, solicitando del cese de disolución de la entidad Corporación Cafetalera La Meseta S.A titular de la cédula jurídica 3-101-083091, conforme al transitorio II de la Ley N° 9428. Dicho testimonio fue presentado a la Recepción de documentos de la Dirección de Servicios Registrales al ser las 11:43 horas del 14 de diciembre de 2017 con las citas de presentación Tomo 2017 Asiento 787379. (folios 11 a 13).

SEGUNDO. Que el registrador le consignó como defectos:”Entidad morosa por obligaciones sociales (Art 22 Ley FODESAF) Entidad morosa por obligaciones sociales (Art 74 Ley Constitutiva CCSS)”.

TERCERO. Que mediante calificación formal N° DPJ-CF-040-2018 el coordinador confirma los defectos señalados por el registrador, siendo el asunto fundamental determinar si es posible inscribir el Cese de Disolución de una sociedad anónima, acorde a lo establecido en el Transitorio II de la Ley número 9428, cuando la sociedad se encuentra en un estado de morosidad respecto a las obligaciones sociales de la Caja Costarricense de Seguro Social y de FODESAF.

CUARTO. Inconforme con el oficio **DPJ CF-040-2018**, mediante escrito presentado el 23 de abril de 2018, el Notario Público señor **Valentín Barrantes Ramírez.**, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el licenciado Henry Jara, Subdirector del Registro de Personas Jurídicas

QUINTO. Que mediante resolución dictada a las 10:00 horas del 27 de abril de 2018, el Registro de Personas Jurídicas, dispuso en lo conducente: “... **POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas ... se resuelve: I.* Denegar la presente diligencia ocurisal interpuesta por el notario público Valentín Barrantes Ramírez, confirmándose los defectos consignados por el Registrador y por ende, la calificación formal numero: DPJ-CF-040-2018. Consecuencia de lo anterior, se deniega la inscripción y debe operar la cancelación del asiento de presentación al Diario (2017-787379), según lo determina el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público”.

SEXTO. Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 09 de mayo de 2018 el notario público Valentin Barrantes Ramírez presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 27 de abril de 2018.

SETIMO. El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 09:00 horas del 10 de mayo de 2018, resolvió: “... *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*”.

OCTAVO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de interés para la presente resolución los siguientes: Se acoge el elenco de hechos que tuvo por probados el Registro de Personas Jurídicas

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el conflicto surge en razón de que el licenciado Valentín Barrantes Ramírez, solicitó el cese de disolución

de la entidad Corporación Cafetalera La Meseta S.A, sociedad que había sido disuelta en aplicación de la ley de personas jurídicas y cuando presentó el documento ante el Registro de Personas Jurídicas el registrador le indica que no procede por encontrarse morosa por obligaciones sociales ante FODESAF artículo 22 y ante la Caja Costarricense de Seguro Social, artículo 74 Ley Constitutiva CCSS), ordenando la cancelación del asiento de presentación al Diario del documento con citas 2017-787379, según lo determina el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Consecuencia de lo anterior, el notario público **Valentín Barrantes Ramírez**, indica que lo resuelto está dictado contra derecho, que la normativa no puede escapar del contexto en que se generó, debiendo el Registro Nacional considerar el fin perseguido por las leyes aprobadas y sus reformas. Agrega que la falta de consideración de circunstancias excepcionales, hará incurrir al Registro en resoluciones como la aquí impugnada en donde se violenta la normativa que se pretende aplicar al acudir a criterios ordinarios lejos de la excepcionalidad introducida por la reforma legal, la cual posibilita que una vez reinscrita la sociedad pueda cumplir sus obligaciones pendientes y ejercer su actividad normalmente.

Continúa señalando que no se trata de evadir el cumplimiento de obligaciones con la seguridad social, sino que se trata en este caso que las entidades sometidas a disolución puedan resultar reinscritas y asumir sus deberes y derechos, que la interpretación registral no admite el cese de la disolución y obligadamente envía a la empresa a su muerte jurídica y consecuente liquidación o sea su desaparición jurídica.

Manifiesta que con la reinscripción de la sociedad no exonera a las sociedades de sus previos deberes con la seguridad social y que por el contrario las entidades disueltas carecen de capacidad de actuar a efecto de cancelar sus deberes con la seguridad social, lo que provoca un círculo vicioso que no sólo perjudica a las sociedades, sino además al Estado, el cual no

puede percibir sus pagos y debe acudir a un proceso de liquidación con los gastos que ello implica.

Continúa manifestando que el artículo Transitorio II de la Ley número 9428 y la Directriz 013-2017, no contienen como requisitos para la reinscripción de sociedades, la aplicación de los artículos 22 de la Ley 5662 de Fodesaf y artículo 74 de la Ley número 17 de la CCSS. Señala que la referencia a la calificación registral indicada en el artículo Transitorio II de la Ley número 9428 no legitima al registrador para introducir requisitos no contemplados en el propio artículo Transitorio II que está aplicando, con normativa de inscripción ordinaria. Argumenta que la Ley número 9485 introdujo reforma al Transitorio II de la ley 9428 y crea un procedimiento excepcional el cual rige por un plazo cortísimo.

Indica que de los artículos 22 de la Ley 5662 de Fodesaf y 74 de la Ley 17 constitutiva de la CCSS se extrae que el impedimento legal para inscribir actos jurídicos registrables es para las entidades, mientras que nos encontramos frente a un acto jurídico en donde los solicitantes son los accionistas y se refiere a sociedades activas, no a sociedades disueltas.

Señala que la sociedad disuelta requiere estar reinscrita para poder hacer frente a tales pagos, y que el transitorio II genera una salida frente a esta disyuntiva con un plazo sumamente corto y con requisitos simples y taxativos y que estamos en presencia de una norma especial que crea un procedimiento único, temporal y excepcional con sus propios requisitos y que el Registro pretende aplicar normas generales y ordinarias.

Reitera que el Registro aplica los artículos que regulan los adeudos de CCSS y Fodesaf, que no están indicados en el Transitorio II, haciendo una interpretación extensiva.

Indica que la resolución recurrida en su parte dispositiva ante su firmeza procede la cancelación del asiento registral, señalando que es improcedente porque primero nunca

planteó formalmente recurso, sino recurso de apelación amparado a la ley 8039 del 27 de octubre del 2000, en donde la consecuencia de la denegatoria es la contemplada en el artículo 468 inciso 5 del código Civil, o sea que se mantiene la anotación por el plazo de 1 año.

Finalmente alega violación al derecho de defensa ya que a pesar de haber cumplido los socios con los requisitos legales establecidos, se deniega la inscripción con base en requisitos establecidos para otros actos jurídicos. Solicita se revoque la resolución recurrida.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso concreto, tenemos que el Notario Público señor **Valentín Barrantes Ramírez.**, se encuentra inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, debido a que mediante escritura otorgada a las 11:00 horas del 13 de diciembre de 2017 compareció el señor Rodrigo Alberto Obando Piedra, solicitando del cese de disolución de la entidad Corporación Cafetalera La Meseta S.A, conforme al transitorio II de la Ley N° 9428. Dicho testimonio fue presentado a la Recepción de documentos de la Dirección de Servicios Registrales al ser las 11:43 horas del 14 de diciembre de 2017 con las citas de presentación Tomo 2017 Asiento 787379.

El registrador le consignó como defectos "Entidad morosa por obligaciones sociales (Art 22 Ley FODESAF) Entidad morosa por obligaciones sociales (Art 74 Ley Constitutiva CCSS),

Y mediante calificación formal N° DPJ-CF-040-2018 el coordinador confirma los defectos señalados por el registrador, siendo el asunto fundamental determinar si es posible inscribir el Cese de Disolución de una sociedad anónima, acorde a lo establecido en el Transitorio II de la Ley número 9428, cuando la sociedad se encuentra en un estado de morosidad respecto a las obligaciones sociales de la Caja Costarricense de Seguro Social y de FODESAF.

Visto lo alegado por el apelante y como primer punto de análisis se debe indicar que el transitorio II de la Ley al Impuesto a las personas jurídicas, que daba la oportunidad para pagar a más tardar el 15 de diciembre de 2017 el rubro del impuesto a la Ley 9024 y seguidamente realizar una escritura pública con la comparecencia de menos el 51% del capital social señala: “Dicha solicitud será sometida a calificación registral...”

Ahora bien, también es cierto que, los asientos inscritos, sean positivos o negativos, como es el caso de la disolución pueden ser impugnados respecto de su invalidez, únicamente en sede judicial. No obstante, en este caso, nos enfrentamos al advenimiento de una reforma de carácter legal que regula el **cese de la disolución**, si se cumpliera con los requisitos que establece la Ley 9485, publicada el 19 de octubre de 2017, en el Alcance N° 250 de la edición 197 del Diario Oficial La Gaceta que reforma el Transitorio II de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, 9428. Esta norma transitoria dispone:

“[...] Las personas jurídicas que hayan sido disueltas y que hayan cancelado las sumas adeudadas a más tardar el 15 de diciembre de 2017 podrán presentar ante el Registro Nacional la solicitud de cese de su disolución, quedando dichas personas jurídicas en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de su disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva. Tendrán tiempo hasta el 15 de enero de 2018 para presentar dicha solicitud ante el Registro Nacional, luego de cancelados los montos adeudados. [...]”

Del transitorio II, transcrito, se determina la existencia de dos requisitos o presupuestos que se deben cumplir:

- a) El pago de los impuestos debidos antes del 15 de diciembre del 2017.
- b) Que se debe presentar ante el Registro Nacional una solicitud de cese de disolución antes del 15 de enero del 2018, para que dichas personas jurídicas

queden en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de su disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva.

por lo que no lleva razón el apelante sobre la supuesta infracción al ordenamiento jurídico, ya que la ley ordena la calificación del documento y la verificación de estar al día con las obligaciones sociales.

De tal manera el hecho de que la sociedad no hubiese cancelado en tiempo sus obligaciones sociales no es responsabilidad del a quo. El artículo 74 de la Ley Orgánica del Seguro Social (Ley n° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas indica en lo que interesa lo siguiente:

“Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.(...)En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

La norma señalada es muy clara al indicar que para realizar una inscripción en el Registro de Personas Jurídicas es requisito esencial estar al día en el pago de las obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

Asimismo en cuanto al segundo defecto consignado por el registrador, el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares establece como requisito esencial el estar al día en el pago de las obligaciones sociales con FODESAF .-

“Los patronos y las personas que realicen, total o parcialmente, actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con el Fodesaf, conforme a la ley. Será requisito estar al día en el pago de las obligaciones que dispone esta Ley, para realizar los trámites administrativos siguientes:

a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela, o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones, licencias y patentes. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley general de la Administración Pública como en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N.º 8508.

b) En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos, mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

Por su parte el TRANSITORIO II de la Ley de Personas Jurídicas que en la parte final indican *"recibidos los documentos por los registradores procederán a su examen y comprobarán si se cumplen los requisitos legales generales o especiales.*

Por su parte la circular DPJ 013-2017 establece los requisitos taxativos que deben cumplir para tramitar el cese de disolución

Conforme lo indicado, este Tribunal avala la posición de la Instancia Administrativa, respecto a que no procede el cese de disolución de la entidad **Corporación Cafetalera La Meseta Sociedad Anónima**, si se encuentra morosa en el pago de las obligaciones sociales en este caso ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y ante FODESAF

Siendo que en el caso analizado la entidad **Corporación Cafetalera La Meseta Sociedad Anónima se encontraba morosa en el pago de las cargas sociales**

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública estipula:

“...Artículo 4°. La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios...”

Lo cual permite que la administración asegure la eficiencia y la adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato. Por otra parte, el artículo 10 del cuerpo normativo citado indica:

“...Artículo 10.

- 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*
- 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere...”*

Es por ello, que, satisfecho el fisco, conforme obliga el impuesto de la Ley a las Personas Jurídicas, es que se debe afirmar que el fin normativo se encuentra cumplido, lo cual coloca

a la entidad **Corporación Cafetalera La Meseta Sociedad Anónima** sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, en condición desfavorable para optar por el derecho que le concede el supuesto legal.

Es obvio que la ley 9428 busca una solución para revivir aquellas sociedades que fueron disueltas y pagaron dentro del periodo que estipula la ley, lo que les permite mantener la inscripción, por ende, este Tribunal considera procedente la no reinscripción de la sociedad por no haber cumplido con los requisitos exigidos por ley

En ese sentido, la resolución de las 10:00 horas del 27 de abril del 2018, se dictó conforme al principio de legalidad, ante el incumplimiento de lo preceptuado en el Transitorio II de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9428, se **confirma** el cese de la disolución de la sociedad ya que dicho transitorio, tiene como finalidad lograr la restitución jurídica de los efectos publicitarios de las sociedades, lo cual no ocurre en el presente caso.

Con relación al agravio de que lo que planteó el gestionante fue un recurso de apelación y no diligencias ocursoales es necesario hacer un antecedente de los hechos, al respecto se debe señalar que tal y como consta del expediente a folio 14 el señor Rodrigo Alberto Obando Piedra, en su condición de otorgante del documento bajo las citas tomo 2017 asiento 787379 solicita la calificación del citado documento en cuanto a los defectos señalados por el registrador relativos a que la sociedad Corporación Cafetalera La Meseta S.A se encuentra morosa con el pago de sus obligaciones sociales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y Fodesaf, y a folios 4 a 10 del expediente principal consta la calificación formal N° DPJ-CF-040-2018, mediante la cual el licenciado Henry Jara Solís Subdirector del Registro de Personas Jurídicas confirma los defectos señalados al referido documento. Y posteriormente mediante documento presentado el 23 de abril de 2018 el licenciado Valentín Barrantes Ramírez presenta recurso de apelación contra lo resuelto por el Subdirector del Registro de Personas Jurídicas mediante la calificación formal DRJ- CF-040-2018 y por su parte la

resolución aquí apelada está titulada como “Diligencia ocurisal” de lo cual se desprende que estamos en presencia de un ocurso tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley Sobre Inscripción de documentos en el Registro:

“ARTICULO 18.- Si el interesado no se conformare con la calificación que de un documento haga el Registrador General podrá, en cualquier tiempo, promover el ocurso respectivo, exponiendo por escrito los motivos y razones legales en que se apoya al solicitar se revoque la orden de suspensión o bien la denegación formal de la inscripción. los defectos señalados por el registrador “.

Conforme lo expuesto, no cabe duda alguna de que el presente asunto ha sido tramitado como diligencias ocursoales por lo que los alegatos del licenciado Valentín Barrantes Ramírez deben ser rechazados.

Por las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal estima procedente, confirmar la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 10:00 horas del 27 de abril de 2018.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **Sin lugar** el recurso de apelación presentado por el Notario Público **Valentín Barrantes Ramírez**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 10:00 horas del 27 de abril de 2018, la cual se confirma . Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Leonardo Villavicencio Cedeño

mvv//IMDD